

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 047
RAC. No. 765204003007- 2021- 00360 - 00.
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - MINIMA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós

(2022)

Como quiera que la presente demanda de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, **REGIMEN DE GARANTIAS MOBILIARIAS**, propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. con NIT. 860029396-8**, mediante apoderado judicial abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en contra de la señora **KATERINE DAZA CANO, con C.C. No. 1.114.815.550**, reúne los requisitos de los artículos 82 del Código General del proceso; y argumenta el profesional del derecho, que la Ley 1676 de 2013, en su artículo 60 incorpora el mecanismo de pago directo a fin de que el acreedor pueda satisfacer el crédito con los bienes dados en garantía cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo y si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Además la presente demanda, llena también, los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrito en Confecamaras, obrante a folio 5 del presente cuaderno, es deber de este Despacho al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, librar la aprehensión y entrega deprecada.

En virtud con lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA DE APREHENSION Y ENTREGA**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. con NIT. 860029396-8**, en contra de la señora **KATERINE DAZA CANO, con C.C. No. 1.114.815.550**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, la **APREHENSION** del vehículo de placas **FJQ274**, clase: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, Modelo: **2019**, Servicio: **PARTICULAR**, de propiedad de la demandada **KATERINE DAZA CANO**, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE ANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria Valle
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Cra 34 No. 16-110 Cali Valle
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1° No. 63-64 B/ Cascada. Tel: 3005327180

CUARTO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la **ENTREGA** del citado rodante.

QUINTO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en el presente proceso, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

AJZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
 En estado No 007 de sus autos
 Auto anterior
 27 ENE 2022
 La Secretaria